

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA
DE CUBA Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA AL AMPARO DEL AR-
TICULO 25 DEL TM80

ALADI/AAP/A25TM/35
28 de mayo de 1997

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba,
denominados en lo sucesivo las Partes;

CONSIDERANDO

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina y la prioridad de profundizar las relaciones económicas entre sus países;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980, del cual la República de Venezuela es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana;

Que las expresiones más vigorosas de ese proceso se manifiestan mediante acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales, orientados a la constitución de espacios económicos ampliados que se desarrollen en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

La condición que tienen Las Partes como miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los compromisos que de este organismo se derivan para ellas;

La participación de ambas Partes en la Asociación de Estados del Caribe;

La participación de la República de Venezuela en el Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para este país;

La participación de la República de Venezuela en el Tratado de Libre Comercio del Grupo de Los Tres y la participación de la República de Cuba en los tratados de tipo preferencial y los compromisos que de estos se derivan para este país.

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1: El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, diversificar y promover el comercio entre Las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo;
- b) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas;
- c) Fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Venezuela y Cuba;
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se fomentarán entre Las Partes, acciones de cooperación, inversión y complementación económica.

CAPITULO II

Preferencias Arancelarias y No Arancelarias

Sección I

Acceso de Bienes al Mercado

Artículo 2: Este Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias, con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por Las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3: Las preferencias arancelarias a que se refiere el Artículo que le precede, consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que Las Partes aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de la Nación Más Favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Se entenderán por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4: En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Venezuela y por la República de Cuba respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por Las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las Partes acuerdan que las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Alcance Parcial de 1989 y el I Protocolo Modificadorio de 1990, están también incluidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Sección II

RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

Artículo 5.- Las Partes acuerdan que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, ninguno de sus gobiernos podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II de este Acuerdo, con excepción de aquellas medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear, y
- h) Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, en virtud de los acuerdos internacionales sobre esta materia suscritos por las Partes.

Sección III

MODIFICACION DE LAS PREFERENCIAS

ARANCELARIAS

Artículo 6.- Las Partes podrán de común acuerdo y previa negociación, modificar las listas de productos establecidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo y las preferencias otorgadas.

CAPITULO III

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 7.- Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que le aplica a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones deberá hacerse en base al valor CIF más los derechos arancelarios aplicables.

CAPITULO IV

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 8.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo, de conformidad a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 9.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento sobre Normas de Origen contenido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. Para ello, se establece que la Comisión Administradora revisará el contenido del Anexo III.

CAPITULO V

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11.- Las Partes acuerdan que, si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo, la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen perjuicio grave a la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y temporales de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado las por importaciones originarias de otra Parte y dentro de un período de tres (3) años a partir de registrarse un daño o amenaza de un daño grave.
- b) Que el arancel que se determina, en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países para ese bien, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia.
- c) Que la medida que se adopte por un período hasta un año sea prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que la motivaron.
- d) Que la determinación de la medida, tasa o tarifa arancelaria sea la que le corresponda al bien objeto de la medida.

Artículo 12.- La Parte que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia solicitará la reunión de las autoridades administrativas del Acuerdo, con el fin de comunicar y/o consultar su adopción.

Cuando los daños de que trata este Artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, la Parte afectada podrá, con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de daño grave o el daño grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional. La Parte que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un periodo máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

No se aplicarán cláusulas de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 13: Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de la otra Parte.

La investigación de que trata el párrafo anterior, tendrá por objeto:

- a) Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
- b) Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional;
- c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional.

Artículo 14: Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de Las Partes del presente Acuerdo en la aplicación del mismo. Dicha medida estará sujeta al requisito de que esa Parte excluirá de ella, las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de una manera significativa al daño grave o amenaza de daño grave en el mercado de la Parte afectada.

CAPITULO VI

RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

Artículo 15: Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 16: La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión del presente Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiera procedido a la renovación.

CAPITULO VII

PRACTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL

(Dumping y Subsidio)

Artículo 17: Las Partes de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales y de conformidad con lo dispuesto sobre estos temas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), podrán establecer y aplicar derechos antidumping y compensatorios en caso de presentarse en el comercio situaciones en las que, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas que determine: la existencia de importaciones en condiciones de dumping o que hubieran recibido subsidio; el daño o la amenaza de daño causado y la relación entre las referidas prácticas (dumping o subsidios) y el daño o amenaza de daño causado.

Artículo 18: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, Las Partes se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de algunos de ellos.

Asimismo, en el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad investigadora nacional, la celebración de consultas con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 19: Los derechos antidumping o compensatorios no excederán, en ningún caso del margen de dumping o el monto de la subvención y se limitan, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o amenaza de daño causado.

CAPITULO VIII

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 20: Las Partes promoverán la adopción de medidas tendentes a facilitar la prestación de servicios de una Parte en otra Parte. A tal efecto, recomendarán a la Comisión Administradora del presente Acuerdo, la formulación de un Acuerdo sobre Comercio de Servicios, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional, tomando en cuenta el Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, así como los distintos Acuerdos Regionales que sobre la materia se estén negociando.

CAPITULO IX

TRANSPORTE

Artículo 21: Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes, suscribiendo para tal fin, Protocolos Adicionales al presente Acuerdo.

CAPITULO X

NORMALIZACION TECNICA

Artículo 22: La Comisión Administradora del presente Acuerdo analizará los reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias de Las Partes y recomendará las acciones necesarias para evitar que estos se elaboren, adopten o apliquen con la finalidad de crear obstáculos al comercio recíproco. A tal efecto, Las Partes podrán suscribir Protocolos Adicionales en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos, que coadyuven al crecimiento del comercio bilateral.

CAPITULO XI

INVERSIONES

Sección I

Artículo 23: Las Partes promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

Artículo 24: Las Partes acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte mediante la suscripción de un Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

Sección II

DOBLE TRIBUTACION

Artículo 25: Las Partes con el ánimo de promover las inversiones y estimular el establecimiento de empresas, convienen en iniciar las negociaciones tendentes a la celebración de un Convenio para evitar la Doble Tributación.

CAPITULO XII

COOPERACION COMERCIAL

Artículo 26: Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendentes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, Las Partes se comprometen a facilitar la participación en ferias mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 27: Las Partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

CAPITULO XIII

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 28.- Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección, defensa adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales y garantizará que los nacionales de la otra Parte, tendrán acceso a los mismos recursos legales para la defensa de los mencionados derechos que sus propios nacionales, siempre que observen las condiciones y formalidades exigidas a éstos, cuando ello sea aplicable.

Artículo 29.- Con respecto a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, uso y observancia de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio, inmunidad que conceda una parte a sus propios nacionales, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual de la otra Parte.

Artículo 30.- Las Partes se comprometen a examinar periódicamente el desarrollo de las relaciones bilaterales en el campo de la propiedad intelectual, con miras a promover la protección, defensa adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual y a asegurar que las medidas destinadas a defenderlas no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. A estos efectos, las Partes promoverán la suscripción de un Protocolo Adicional sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 31.- Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de cooperación técnica y de formación de recursos humanos en el área de la Propiedad Intelectual.

CAPITULO XIV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 32.- Las controversias que puedan surgir por la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas conforme al siguiente procedimiento:

- a.) Consultas Directas;
- b.) Conciliación;
- c.) Procedimiento Arbitral.

CAPITULO XV

ADMINISTRACION Y EVALUACION DEL ACUERDO

Artículo 33.- Las Partes evaluarán periódicamente, las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

Artículo 34: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, a solicitud de alguna de Las Partes y en cualquier momento, podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 35: Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o Modificatorios, que entrarán en vigor una vez que los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada una de Las Partes hayan sido cumplidos.

Artículo 36: La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida en el caso de Venezuela por el Instituto de Comercio Exterior y por el Ministerio del Comercio Exterior en el caso de Cuba. En casos especiales, según sea la naturaleza de los temas a considerar, la Comisión Administradora, podrá ser presidida por los Ministros con competencia en el área respectiva.

CAPITULO XVI

VIGENCIA

Artículo 37: El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, siempre y cuando alguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración del período respectivo, su intención de no prorrogarlo.

Este Acuerdo será puesto en vigor simultáneamente por sus signatarios. En consecuencia sólo regirá a partir de la fecha en que ambos gobiernos lo hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno, conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.

CAPITULO XVII

DENUNCIA

Artículo 38: La Parte que desee desligarse del presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaria General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesará automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO XVIII

ADHESION

Artículo 39: El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión, previa aceptación y negociación, de los restantes miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y demás países de América Latina y el Caribe.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un Protocolo Adicional del Acuerdo, y entrará en vigor una vez negociados los términos de la misma entre las Partes y el país adherente, treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

CAPITULO XIX

COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES CONVERGENCIA

Artículo 40.- La aplicación del presente Acuerdo se hará en forma compatible con los compromisos asumidos por las Partes en el marco de otros acuerdos comerciales de tipo preferencial.

Artículo 41.- Las Partes propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XX

DEPOSITO DEL ACUERDO

Artículo 42.- El Gobierno de la República de Venezuela depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO XXI

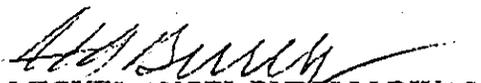
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- Las Partes procederán al cumplimiento inmediato de los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Alcance Parcial.

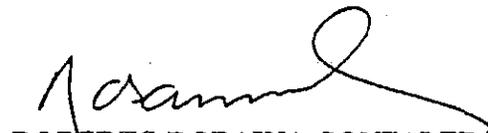
Artículo 44.- El presente Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de la República de Venezuela y de la República de Cuba, el 12 de enero de 1989 en la Ciudad de La Habana, Cuba, y el I Protocolo Modificadorio suscrito el 7 de diciembre de 1990 en la Ciudad de Caracas, Venezuela.

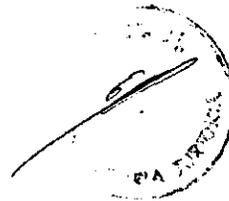
Firmado en la ciudad de Caracas el día catorce del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de
Venezuela


MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de
Cuba


ROBERTO ROBAINA GONZALEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

PRIMERO: Para los efectos del presente Acuerdo se consideran productos originarios de Las Partes:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países.

b) Los productos que se registran en el anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran como producidos en el territorio de Las Partes:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales.

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran las formas finales en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos y operaciones consistan en simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos países, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamblaje, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.

d) Los productos que resulten de operaciones de ensamblaje y montaje realizadas en el territorio de una de Las Partes utilizando materiales originarios de su territorio y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO: Las partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la clasificación de los productos negociados.

TERCERO: En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, Las Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:
 - a) Materias Primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o Piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial.
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación el peso total.
 - c) Otros insumos
- II.- Procesos de transformación o elaboración realizados.
- III.- Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO: No podrán existir requisitos de origen distinto para un mismo producto.

QUINTO: Cualquiera de Las Partes podrá solicitar revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud debe proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto de que se trate.

SEXTO: A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de una de Las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración incorporados por la otra Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de esta última.

SEPTIMO: El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de Las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración no podrá ser utilizado para fijar requisitos que implique la imposición de materiales u otros insumos de dichos países, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO: Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

NOVENO: Las Partes podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones y producción.

DECIMO: Las Partes se comprometen a revisar este anexo III una vez concluidas las modificaciones de las normas de origen en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION

DECIMOPRIMERO: Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por Las Partes, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración o certificado de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMOSEGUNDO: La declaración a que se refiere el artículo precedente será emitida, en el caso de la República de Venezuela, por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica a esos efectos habilitada, en este caso por el Instituto de Comercio Exterior de Venezuela en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Codificación de la Nomenclatura Arancelaria adoptada por el Pacto Andino (NANDINA)

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen a que se refiere el artículo precedente será expedido a solicitud del productor o exportador de la mercancía por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al modelo oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

DECIMOTERCERO: Ambas Partes utilizarán los formularios tipo que figuran en los Anexos I y II de este Régimen de Origen.

DECIMOCUARTO: Ambas Partes se comunicarán por escrito sobre las autoridades oficiales y entidades gremiales autorizadas para expedir la certificación o certificados a que se refiere el artículo decimoprimer, así como la relación de firmas autorizadas correspondientes.

DECIMOQUINTO: Cualquier modificación que una de Las Partes desee introducir de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a la otra Parte con no menos de 30 días de antelación a la referida modificación.

DECIMOSEXTO: Cuando una de Las Partes considere que los certificados emitidos por la autoridad oficial del país exportador no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente, lo comunicará a la otra Parte para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.



REPUBLICA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR

Nº

CERTIFICADO DE ORIGEN

EXPORTADOR _____ (2) PAIS IMPORTADOR _____

(4) Código Arancelario	(5) DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

RAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondiente a la Factura Comercial Nº _____ con lo establecido en las normas de origen _____ de conformidad con el siguiente desglose.

(7) NORMAS **

Fecha: _____
Razón social, sello y firma del exportador o productor

(9) FIRMA AUTORIZADA

OBSERVACIONES: _____

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____

5: (*) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.

(**) En este recuadro especificar la NORMA DE ORIGEN, con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

AL: ADUANA DE DESTINO
ADO: EXPORTADOR
ADO: ICE

EL FORMULARIO NO PODRA PRESENTAR RASPADURAS, TACHADURAS O ENMIENDAS.

CERTIFICADO DE ORIGEN

No. _____

1. Nombre y Dirección del Exportador:		2. Nombre y Dirección del Productor:		
3. Número de Orden *	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US\$
8. DECLARACION DE ORIGEN				
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de Fecha _____ de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre _____ y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:				
9. Número de Orden *	10. Normas de Origen **			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____				
FIRMA autorizada Entidad Certificadora _____			FECHA: _____	

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

** En esta columna se indicará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.

11